

ESTATUTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I DEL ESTABLECIMIENTO, INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 1. *(Reformado en las sesiones ordinarias del H. Consejo Universitario, del 2 de octubre de 2014, y 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 1. Se establece en la Universidad Autónoma de Baja California el Tribunal creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto General de esta institución, dotado de plena autonomía para resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad, y para conciliar en su caso los intereses en conflicto, sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario, bajo la perspectiva de los derechos humanos.

El Tribunal Universitario tendrá como sede el Campus al que pertenezca al Juez Titular que haya sido electo como Presidente del mismo.

Las autoridades Universitarias darán amplia difusión entre la comunidad universitaria, con especial énfasis al alumnado, de la existencia del tribunal y las atribuciones que le son conferidas.

ARTÍCULO 2. *(Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 2. El Tribunal Universitario estará integrado por tres jueces titulares y un suplente, uno por cada Campus, electos por al menos dos terceras partes de los alumnos miembros del Consejo Universitario con base en las propuestas que presente el rector.

Una vez aprobados por los alumnos, los nombramientos serán puestos a la consideración del Pleno del Consejo, y si éste los aprueba tomarán posesión del cargo previa protesta que rindan ante el rector.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas, las cuales se encargarán de la sustanciación de los juicios de nulidad y funcionarán en los Campus de Mexicali, Tijuana y Ensenada. Las salas tendrán la competencia territorial que se les determine en el Reglamento Interior.

El Pleno se integrará por los tres jueces que estén ejerciendo funciones de titulares

Los jueces elegirán un presidente del Tribunal que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El Tribunal tendrá un secretario investido de fe pública, nombrado por el Pleno, que apoyará las actividades jurisdiccionales o administrativas que establezca el reglamento interior que expedirá el Pleno del Tribunal.

Los jueces suplentes cubrirán las ausencias temporales de los jueces titulares, y en especial cuando éstos, por sus circunstancias personales tuvieren algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad.

El Pleno del Tribunal calificará los impedimentos de sus jueces invocados de oficio por éstos o denunciados por las partes.

ARTÍCULO 2 BIS. *(Adicionado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 2 BIS. En la eventualidad de que en un campus exista ausencia definitiva del Juez Titular y su respectivo suplente, el Rector designará un Juez Provisional para ese campus, en tanto el Consejo Universitario elige al nuevo Juez Titular y su suplente.

ARTÍCULO 3. *(Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 3. Para ser juez o secretario del Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California se requiere:

I. Poseer título profesional preferentemente de licenciado en derecho y ser profesor o investigador de esta casa de estudios con al menos cinco años de anticipación al nombramiento;

II. Haberse distinguido por la honorabilidad, capacidad profesional e independencia de criterio demostradas en el ejercicio de su actividad académica o directiva;

(Reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

III. Tener experiencia en el conocimiento relacionado con el derecho universitario y materias afines, así como preferentemente tener conocimientos y experiencia relativos a procedimientos jurisdiccionales; y

IV. (Reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

IV. No haber desempeñado el cargo de rector, director de unidad académica, ni otro de los que prevé el artículo 74 del Estatuto General durante los dos años anteriores al nombramiento. Los jueces serán nombrados para un periodo de tres años, pero continuarán en ejercicio de sus funciones mientras no se nombre a sus sucesores, e impartirán durante su desempeño al menos una asignatura en los programas de licenciatura o posgrado de la Universidad. Los jueces solo podrán ser reelectos para un segundo periodo.

ARTÍCULO 4. *(Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

Artículo 4. El Tribunal Universitario conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto Escolar o de cualquier otra norma universitaria. En todo momento el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliar intereses y al efecto les presentará, de ser posible, propuestas concretas de solución, que en todo caso serán respetuosas del derecho universitario. El convenio de conciliación aprobado por el Tribunal surtirá efectos de una sentencia firme.

CAPÍTULO II DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y DE LOS PLAZOS PARA SU EJERCICIO

ARTÍCULO 5. *(Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

Artículo 5. En el juicio de nulidad de actos de autoridad universitaria se observarán las reglas de procedencia que siguen:

I. La acción de nulidad procede contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que en ejercicio o en exceso de sus funciones, afecten los intereses jurídicos del alumno actor;

II. Para que proceda la acción de nulidad será necesario que el actor hubiere agotado oportunamente las instancias defensivas previstas para cada caso por la legislación universitaria, salvo que fueren opcionales;

III. (Reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

III. Cuando sin causa justificada una autoridad universitaria omite contestar o notificar al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud escrita de aquél, se considera para los efectos de la acción anulatória que la respuesta de dicha autoridad es negativa. El término de prescripción de

esta acción, se inicia de una vez transcurridos los diez días hábiles a que se refiere el párrafo anterior.

IV. En ningún caso, y por ningún motivo, podrá impugnarse ante el Tribunal Universitario el criterio aplicado por los profesores en los procesos de evaluación o de revisión de evaluaciones, sino únicamente la inobservancia de las formalidades y términos propios de tales procesos, y

V. Tampoco procederá la acción de nulidad contra los cobros de derechos, cuotas o cualquiera otro por los servicios que presta la Universidad, ni contra los nombramientos, designaciones, contrataciones, separaciones o remociones de los cargos de rector, vicerrectores, directores, subdirectores, administradores, coordinadores, jefes de departamento, y en general de cualquier autoridad, funcionario o empleado del ramo académico o administrativo.

ARTÍCULO 6. *(Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 6. La demanda deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el actor hubiere sido notificado o tuviere conocimiento del acto u omisión que considere le causa agravios. Para los efectos del juicio de nulidad serán hábiles todos los días que determine el calendario escolar de la Universidad, exceptuando sábados y domingos, y los plazos correrán a partir del día hábil siguiente al en que fuere hecha la notificación. Cuando el Tribunal lo considere necesario para la eficacia de sus atribuciones podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier diligencia.

CAPÍTULO III DE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 7. *(Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 7. Para la admisión de la demanda bastará que se identifique el acto reclamado, la autoridad que lo emitió, los motivos de inconformidad, y si fuere posible al actor las normas universitarias que considere contravenidas, pudiendo acompañar las pruebas, que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones; sin perjuicio de ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

ARTÍCULO 8. La demanda y todos los demás escritos y documentos podrán ser presentados al Tribunal en sus propias oficinas, por conducto de cualquiera de los jueces o del secretario, o por conducto de la autoridad responsable, la secretaría general de la Universidad o las vicerrectorías, quienes deberán asentar el día y la hora en que la recibieron, y entregarlas al Tribunal mediante oficio, sin demora alguna.

ARTÍCULO 9. *(Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 9. En el juicio de nulidad de actos u omisiones de autoridad universitaria regirán los principios de brevedad y sencillez, y las formalidades esenciales del procedimiento se cumplirán en los términos siguientes:

I. (Reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

I. Recibida la demanda, el Juez instructor, si la encuentra oscura o irregular llamará al actor para que la subsane o corrija dentro de un término de tres días hábiles, en cuyo caso se levantará un acta que formará parte de la demanda.

II. (Reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

II. Si el juez instructor encuentra una causa notoria e indudable de improcedencia, resolverá el desechamiento correspondiente, mismo que será notificado al actor, pudiendo este recurrirlo dentro de los tres días hábiles siguientes, ante el Pleno del Tribunal mediante el recurso de reconsideración, que será presentado ante el Juez Instructor.

III. (Reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

III. Al admitir la demanda, en el mismo auto el juez instructor fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y concederá a la autoridad responsable un plazo para contestarla, que salvo causa justificada, no excederá de diez días hábiles, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que narre el actor, sin perjuicio de que el Tribunal practique las diligencias necesarias para su esclarecimiento.

IV. (Reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

IV. En su contestación la autoridad responsable afirmará o negará los hechos contenidos en la demanda, dará su versión de aquellos, contestará los agravios, pudiendo acompañar las pruebas, que considere pertinentes, para demostrar sus excepciones y defensas; sin perjuicio de ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

V. (Reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

V. La audiencia de pruebas y alegatos se apegará a lo siguiente:

- a) Será celebrada en presencia del juez instructor y del secretario del Tribunal;
- b) Será pública, salvo que el juez instructor dispusiera lo contrario;
- c) Se desahogará oralmente, levantándose acta para constancia;
- d) Será celebrada con o sin la asistencia de las partes;
- e) Serán desahogadas primero las pruebas del actor y posteriormente las de la autoridad responsable, salvo que el Tribunal considere necesario un desahogo distinto;

f) (Reformada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

f) El Tribunal procurará que en todo momento prevalezca la igualdad en la intervención de las partes, manteniendo el orden y el respeto entre las partes y demás intervinientes en la audiencia.

g) (Adicionada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

g) Se debe privilegiar el ofrecimiento de pruebas documentales, y sólo por excepción y previa justificación, se podrán ofrecer pruebas distintas a estas. En ningún caso se podrá ofrecer la prueba confesional.

VI. Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos orales o por escrito, el juez instructor formulará un proyecto de resolución y lo elevará a la consideración del Pleno del Tribunal. La sentencia será pronunciada en audiencia pública y notificada sin demora a las partes para su cumplimiento, y

VII. Salvo que hubiere causa justificada, la sentencia será dictada dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la instrucción.

VIII. (Adicionada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

VIII. Siempre que sea posible, y sin afectar los principios sustanciales del derecho universitario, en cualquier momento del juicio el Tribunal podrá llamar a las partes y procurar la conciliación de sus intereses, y si esto se logra, levantará un acta circunstanciada cuyo contenido tendrá el valor jurídico de una sentencia firme.

IX. (Adicionada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

IX. Los jueces instructores ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar

el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

X. (Adicionada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

X. Todo interesado podrá desistirse, en cualquier tiempo, de su demanda. Si el escrito de demanda se hubiere firmado por dos o más interesados, el desistimiento solo afectará a aquél que lo hubiese presentado.

XI. (Adicionada por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)

XI. Pone fin al juicio de nulidad:

a) El desistimiento;

b) El convenio de las partes, aprobado por el Juez Instructor;

c) La resolución del mismo;

d) La pérdida de la condición de alumno del actor, cuando ésta no fuera motivo de la demanda; y

e) El fallecimiento del actor.

ARTÍCULO 9 BIS. *(Adicionado por acuerdo del H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 27 de noviembre de 2008, y reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 9 BIS. Los miembros de la Junta de Gobierno, el rector, el secretario general, el tesorero y los vicerrectores, no estarán obligados a comparecer personalmente al Tribunal; por ello, si tuvieran la condición de autoridades demandadas, podrán designar delegados para que los representen en las audiencias. Los demás que sean señalados como autoridades demandadas, podrán ser representados por quienes los sustituyan estatutariamente.

Las partes podrán hacerse acompañar a las audiencias de un licenciado en derecho o persona de su confianza, como asesor para brindarle asistencia.

ARTÍCULO 10. *(Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 10. Siempre que el Tribunal reciba dos o más demandas en que los actos u omisiones impugnados sean iguales, y también lo sean las autoridades responsables, el juez instructor dará vista a las partes y resolverá la acumulación

de los juicios, salvo que hubiere razones suficientes para ventilar los asuntos por separado.

CAPÍTULO IV DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, DE LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER Y DEL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES AL TRIBUNAL

ARTÍCULO 11. El Tribunal suplirá las deficiencias de las partes en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas y en las consideraciones jurídicas que viertan en sus comparecencias, y cuando lo considere necesario para mejor proveer, podrá requerir todo tipo de informes a cualquier autoridad, universitaria o no, citar a testigos o peritos que las partes ofrecieren o de oficio considere necesario escuchar para fijar la controversia con la mayor precisión posible.

Las autoridades universitarias dentro del ámbito de sus atribuciones auxiliarán al Tribunal dentro del plazo prudente que éste determine en cada caso, y si no lo hicieren el rector les obligará a cumplir, previo requerimiento de aquél.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS

ARTÍCULO 12. Si no se afecta el interés público ni los intereses superiores de la Universidad, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio, el juez instructor podrá decretar la suspensión de las consecuencias de los actos u omisiones cuya nulidad se demande, precisando las condiciones que entretanto deberán prevalecer. Estas medidas podrán ser modificadas cuando haya causa que lo justifique.

Las medidas suspensionales podrán ser impugnadas en recurso de reconsideración ante el Pleno del Tribunal por cualquiera de las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación.

CAPÍTULO VI DE LAS OPINIONES QUE ESCUCHARÁ EL TRIBUNAL, DE LAS SENTENCIAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 13. De toda demanda admitida y sus anexos se entregará copia al Abogado General de la Universidad para que exprese lo que considere conducente a los fines superiores de la institución. También escuchará las opiniones que por escrito le haga llegar cualquier miembro de la comunidad universitaria, aunque no sea parte en el juicio.

ARTÍCULO 14. *(Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 15 de octubre de 2015, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 14. El Tribunal emitirá sus sentencias apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de apegarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero siempre estarán fundadas y motivadas en el derecho universitario, y en su caso en los principios de los Artículos 1° y 3° de la constitución federal, los tratados internacionales, los principios generales del derecho, la equidad y el espíritu de conocimiento que anima a esta casa de estudios. Toda sentencia deberá ser clara, precisa y congruente con los hechos debatidos en el proceso. Las sentencias podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnados, pero en ningún caso se sustituirán a la decisión que en acatamiento a la sentencia deberá emitir la autoridad universitaria competente.

ARTÍCULO 15. *(Reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 27 de noviembre de 2008, para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 15. Cuando la acción de nulidad implique la impugnación de una norma universitaria por considerarla contraria a los principios jurídicos a que se refiere el Artículo 14 de este ordenamiento, el Tribunal será especialmente cuidadoso en su argumentación y en sus pronunciamientos concretos.

Las sentencias del Tribunal no podrán hacer declaraciones generales sobre la validez de las normas impugnadas, limitándose, en su caso, a declarar su inaplicación para el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 16. Las autoridades universitarias acatarán sin demora las resoluciones del Tribunal, y cuando esto no ocurriere dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, de oficio o a petición de parte el Tribunal requerirá al superior jerárquico, y en última instancia al rector de la Universidad para que las haga cumplir.

Si en concepto del actor la sentencia no es cumplida adecuadamente, dentro de los tres días hábiles siguientes podrá plantear su inconformidad incidentalmente, y el Tribunal dictará en su caso las medidas necesarias para el debido acatamiento.

ARTÍCULO 17. Cuando el cumplimiento de una sentencia de nulidad pudiere afectar gravemente los intereses de la Universidad, sólo el Consejo Universitario a petición fundada y motivada del rector, podrá declarar que no se cumpla en sus términos, sino que el beneficiario sea compensado en justicia, oyendo previamente su parecer.

CAPÍTULO VII DE LA COMUNICACIÓN CON LAS PARTES

ARTÍCULO 18. El Tribunal establecerá un sistema de comunicación electrónica entre sus propios miembros y con las partes, y lo dará a conocer en su página de la internet. Al practicar la primera notificación a las partes les

hará saber la clave que servirá para las notificaciones subsecuentes a cada una de ellas.

Mientras esto no ocurra la primera notificación será hecha personalmente por el secretario, y las subsecuentes surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que el secretario fije una cédula dirigida al interesado en los estrados del Tribunal. De todo esto el secretario dejará constancia en autos.

No obstante, siempre que el Tribunal lo considere necesario ordenará notificar personalmente a las partes.

CAPÍTULO VIII DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 19. Los criterios que en interpretación del derecho universitario establezca el Tribunal obligarán a éste siempre que sean sostenidos al menos en tres casos consecutivos, sin que hubiere uno en contrario. No obstante, el Tribunal podrá interrumpir su propia jurisprudencia cuando hubiere causa jurídica que lo justifique, asentando en la sentencia interruptora las razones que le hicieron cambiar de criterio.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este estatuto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en la *Gaceta Universitaria*, órgano oficial de la Universidad Autónoma de Baja California, y sólo será aplicable por hechos ocurridos a partir de la instalación del Tribunal Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El procedimiento de integración del Tribunal se iniciará con anticipación suficiente para que los nombramientos de los jueces sean considerados, y en su caso aprobados a más tardar en la tercera sesión ordinaria del Consejo Universitario correspondiente al año 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Los jueces darán amplia difusión entre la comunidad universitaria, con especial énfasis entre el alumnado, a la existencia del Tribunal y a las atribuciones que le fueron concedidas. Las autoridades universitarias apoyarán el cumplimiento de esta encomienda.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los primeros dos meses de su ejercicio los jueces celebrarán un proceso de insaculación para determinar quién de ellos será sustituido a los tres años, quién a los cuatro y quién a los cinco años, y el resultado de la insaculación será publicado en la *Gaceta Universitaria*. A partir de entonces todos los nombramientos durarán tres años y concluirán en los términos del párrafo final del artículo 3º de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Pleno del Tribunal nombrará y dará posesión a su secretario, y dentro de los seis meses posteriores a su propia instalación

expedirá su reglamento interno, cuya vigencia iniciará a partir de su publicación en la *Gaceta Universitaria*.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* número 175, del 14 de octubre de 2006.

TRANSITORIO DEL ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 BIS Y REFORMA EL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, APROBADO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente acuerdo iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Universitaria*.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* número 220, del 29 de noviembre de 2008.

TRANSITORIO DEL ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO, 15 DEL ESTATUTO ESCOLAR Y 1 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO, TODOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, APROBADO EN SU SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria*.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* número 331, del 12 de octubre de 2014.

TRANSITORIO DEL ACUERDO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO ORGANICO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, APROBADO EN SU SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 15 DE OCTUBRE DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria*.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* número 351, del 9 de noviembre de 2015.